



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Treinta de junio de dos mil veintidós

Providencia	Auto Interlocutorio N°292
Radicado	05 837 31 840 001 2022 00154 00
Proceso	Impugnación de Paternidad
Demandante	Bonifacio Mena Torres
Demandado	Fabián Andrés Mena Martínez Representado Legalmente por la señora Fabiola Martínez Romaña
Decisión	Admite Demanda

Aportados dentro del término legal otorgado, los requisitos exigidos mediante auto calendarado el día 21 de junio de 2022, procede este despacho a decidir sobre la procedencia de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor Bonifacio Mena Torres, por intermedio de apoderado, en contra del niño Fabián Andrés Mena Martínez representado legalmente por su progenitora Fabiola Martínez Romaña, considerando que cumple con los requerimientos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TURBO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor BONIFACIO MENA TORRES, en contra del niño FABIÁN ANDRÉS MENA MARTÍNEZ representado por su progenitora FABIOLA MARTÍNEZ ROMAÑA.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite procesal “Verbal” regulado en artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 721 de 2.001.-

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 8 y siguientes de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 191 del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término

de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Entérese al representante del Ministerio Público, conforme al Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, en este caso al Personero Municipal y al Comisario de Familia. En este sentido, notifíquese vía correo electrónico por intermedio de la secretaría.

QUINTO: **DECRETAR**, de conformidad al Artículo 82 del C.G.P y concordantes, las siguientes pruebas:

1. Tener en su valor legal los documentos allegados con la presente demanda
2. Se decreta la práctica de la prueba de ADN prevista en el Artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso para esta clase de procesos con fines de impugnación e investigación de la paternidad. De conformidad con la norma mencionada “Debe advertirse en la notificación a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada”.

SEXTO: Conceder AMPARO DE POBREZA al señor BONIFACIO MENA TORRES, para atender los gastos que implican la realización de la prueba genética y se exonera de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 721 de 2001.

SEPTIMO: **RECONOCER** personería judicial en la forma y términos del poder conferido por la parte actora, al abogado KEVINS ANAYA GÓMEZ, portador de la tarjeta profesional 191.431 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRLADO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO

Fijado el 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.



NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS

SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)